



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2024-00166-00.**

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024.

Radicado bajo el No. 2024-00166-00.

Folio No.0166

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Cuatro (04) de Abril del 2024.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veinticuatro (24) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2024-00166-00.

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, de la presente Demanda Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación, procedente de la Oficina de Apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo, una vez fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, en proveído de calendas del dieciséis (16) de enero de 2024, impetrada por **ANA JULIA CAMPO ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 64.540.606, quien actúa a través de Apoderado Judicial, deprecia contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, persiguiendo que se declare saneada la titulación del inmueble localizado en la Calle 26 F No, 8-17 casa y lote 8 Manzana 74 Barrio Pioneros de Sincelejo-Sucre, Referencia Catastral Nro. 01-02-1387-0008-000, bajo los siguientes linderos y medidas: al **FRENTE**: Colinda con vía peatonal en medio con la señora LIANIS MARTINEZ y mide 6.00 metros; **IZQUIERDA**: Colinda con el señor JUAN ESCOBAR MEZA y mide 13 metros; **DERECHA**: Colinda con el señor JOAQUIN PASTOR HERNANDEZ y mide 13.00 metros; **FONDO**: Colinda con el señor DAVID RAMIREZ y mide 6.00 metros. Para un área total de 79 metros cuadrado (Datos tomado de la Escritura Pública No. 643 del 23 de abril de 2015).

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento. Y, en lo que respecta a los procesos verbales especiales para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica sanear la falsa tradición, aparece regulado en la Ley 1561 de 2012.

Remémbrese que la Ley 1561 de 2012, derogatoria de la Ley 1182 de 2008, cuyo objetivo ha sido, según el Congreso Colombiano, el de promover el acceso a la propiedad mediante un proceso especial, que fija competencia en los jueces municipales, no en el Incoder en Liquidación, hoy Agencia Nacional de Tierras, para “(...) otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles (...)” (art. 1° de la Ley 1561 de 2012).



En el caso puesto en consideración de la Judicatura, se descubre con preocupación que la demanda no viene presentada en debida forma para impartirle el trámite legal correspondiente, y ello acontece así por cuanto la Actora al pretender sanear la titulación adquirida incoa el libelo contra Personas Indeterminadas, puesto que si bien la dirige contra herederos determinados e indeterminados, no especifica persona natural alguna, lo que va en contravía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1561 del 2012, es decir, que para esos precisos supuestos se debe encaminar la demanda contra personas determinadas, configurándose causal de rechazo del libelo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZACE** la presente demanda Verbal Especial de Saneamiento de Titulación incoada por **ANA JULIA CAMPO ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 64.540.606, a través de Apoderada Judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, por con las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele al actor un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado **OMER DE JESUS AYALA DE LA OSSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.100.686.345, y T.P. No. 254.969, del C.S. de la J, como Mandatario Judicial de **ANA JULIA CAMPO ESCOBAR**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8285ff2ee85b99dc81e0a76f76581df2ccf3cb18b7b4cc3d5f6e6adf6d2023a2**

Documento generado en 24/04/2024 04:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>